

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado a las diez de esta

noche por el Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr. S. M. la Reina nuestra Señora ha dejado hoy el lecho por algunas horas, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serrina Sra. Infanta doña Maria de la Concepcion Francisca de Asis se halla en el mejor estado de salud.»

Palacio 3 de enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado con algunas equivocaciones el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduce su publicación conforme se ha de entender y observar.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura, creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola Corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres secciones de los ramos que espresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos:

- El Gefe de la Seccion de Fomento de la provincia.
- El Comisario régio de Agricultura.
- Los Ingenieros Gefes de distrito de los ramos de caminos, minas y montes.
- El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y corredores de Comercio.
- El Delegado de la cria caballar.
- El Visitador principal de ganaderia y cañadas.
- El Subdelegado de Veterinaria.
- El Gefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.
- El Comisario régio de Agricultura.
- El Ingeniero Gefe de Montes.
- El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán a la Seccion de Agricultura.
- El Director del Instituto y el Ingeniero Gefe de Minas a la de Industria.
- Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Gefe de caminos, a la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán quince, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entretanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designa.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10.º Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11.º Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, para evacuar los informes que este les pida.

Art. 12.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos a que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13.º La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde a los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14.º Son electores:

- De la Seccion de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.
- De la Seccion de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril [y manufacturera:
- De la Seccion de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual a la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo a la base anterior.

Art. 15.º En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16.º Si en la relacion de mayores contribuyentes constare alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17.º En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el Boletín Oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando a cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán a los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18.º Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva, sin tomar parte en la eleccion de las otras, a no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes; En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19.º El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion a que pueda dár lugar esta operacion.

Art. 20.º Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21.º El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial; dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22.º En la primera semana de noviembre se reunirán las Secciones, y harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán notas de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que

puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

- 1.ª Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.
- 2.ª Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.
- 3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimientos de los depositos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.
- 4.ª Estincion de plagas del campo.
- 5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.
- 6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.
- 7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.
- 8.ª Práctica y próruga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.
- 9.ª Celebracion de esposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria
- 10.ª Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

- 1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.
- 2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.
- 3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad, mercantil por acciones ó minera.
- 4.ª Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.
- 5.ª Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.
- 6.ª Organización del servicio de bagajes, en lo que pueda afectar á la Agricultura.
- 7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpieza y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes correspondan, proporcionaran á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agricola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

- 1.ª Citar á sesion.
- 2.ª Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.
- 3.ª Designar si ha de ser la Junta ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.
- 4.ª Dirigir el orden de las discusiones.
- 5.ª Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del artículo 40.
- 6.ª Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

- 1.ª Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.
- 2.ª Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.
- 3.ª Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.
- 4.ª Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.
- 5.ª Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al

Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarias de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no esceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

- 12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.
- 9000 en las de segunda, y
- 7000 en las de tercera.

Para material 5000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán ante la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros días. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

- 1.ª Caso de no haber eleccion con arreglo al artículo 5.º del espresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.
- 2.ª Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23 y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento, entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.
- 3.ª Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas, se regirán por sus respectivas ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones, en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones, se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion, tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros días del mes de enero, verificándose la eleccion antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento — Negociado 4.º — Minas. — Número 20.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Antonio Cabrera y Aguirre, como apoderado de la sociedad Julian, Du Roselle y Compañía, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 de diciembre último una solicitud pidiendo la propiedad de una pertenencia de la mina de sulfato de sosa que tendrá por nombre *La Leonia*, sita en el punto nombrado Cerro del Salitral, distrito municipal de Chinchón. El terreno registrado linda al N. E. con la mina *Bien Situada* y el rio *Tajuna*.

Designa la pertenencia que solicita, en esta forma: se tendrá por punto de partida la boca-mina marcada en el adjunto plano; desde ella se tirará una línea recta de 50 metros de largo, formando con el N. magnético un ángulo de 70º E. En el punto extremo de esta línea se tirará otra recta formando con el N. magnético un ángulo de 20º O, sobre la cual se tomarán 125 metros al N. y 375 al S. Así se obtiene el costado mayor del rectángulo formado para la pertenencia. El otro costado teniendo 500 metros de largo con una dirección de 110º O. con el N. magnético formado para la pertenencia.

Y habiendo admitido por mi decreto de 31 de diciembre último la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Chinchón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 3 de enero de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 21.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Antonio Cabrera y Aguirre, como apoderado de la sociedad Julian, Du Roselle y Compañía, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 de diciembre último una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, que tendrá por nombre *Victoria*, sita en el punto llamado Barranco de la Salinilla, distrito municipal de Chinchón. El terreno registrado linda al Norte con la Vega y el rio *Tajuna*, y al E. con la mina denominada *Givalda*.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida la boca-mina marcada en el adjunto plano, sita en el barranco de la Salinilla; desde ella se medirán en dirección Norte magnético un ángulo de 20º (Este de 50 metros de largo. En el punto extremo de esta línea se tirará otra recta, formando con el Norte magnético un ángulo de 70º Este, sobre el cual se toman 250 metros al Este y 750 metros al Oeste. Así se obtiene el costado mayor del rectángulo total formado para las dos pertenencias.

Y habiendo admitido, por mi decreto de 31 de diciembre último, la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y en Chinchón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio

de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 3 de enero de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 17.

Por decreto de 9 de diciembre último, he venido en declarar anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *Juliana*, sita en el camino de Ciempozuelos á Titulcia, término municipal de Titulcia, en razón á que del reconocimiento practicado por el ingeniero de minas resulta no estar habilitada la labor legal.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 3 de enero de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 18.

Por decreto de 9 de noviembre de 1859, y accediendo á lo solicitado por su registrador don Eduardo de Leon y Rico, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *La Higuera*, sita en el punto llamado Las Higuera, del término municipal de Fuentidueña.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 3 de enero de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 19.

Por decreto de 9 de noviembre de 1859, y accediendo á lo solicitado por su registrador don Eduardo de Leon y Rico, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *La Escondida*, situada en el término municipal de Villarejo de Salvanes, sitio llamado el Barranco Oscuro.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 3 de enero de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Comision provincial de estadística.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuación se expresan, no han cumplido con la remision de los planos parcelarios que se les pidió en circular de 17 de noviembre del año próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 280.

Y á fin de que no sufra demora este servicio, prevengo por última vez que á correo seguido, al acusarme el recibo de la presente circular, se manifieste el día en que se remitan dichos planos, advirtiendo que han de hallarse en esta comision irremisiblemente para el 8 de actual.

Madrid 3 de enero de 1860. — El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Disdier.

Ayuntamientos que se citan.

Algete, Anchuelo, Barajas, Camarma de Esteruelas, Campo-alvito, Daganzo de Arriba, Fresno de Toroto, Los Harros, Mejorada del Campo, Pezuela de las Torres, Rivas de Jarama, San Fernando, Valdeavero, Valdetorres, Valdehacha, Veilla de San Antonio, Colmenar de Oreja, Guadalupe, Pedrezuela, San Agustín, Talamanca, Aranjuez, Colmenar de Oreja, Perales de Tajuna, Batres, Humanes de Madrid, Mostoles, Parla, San Martín de la Vega, Titulcia, Canillas, Vallecas, Aldea del Fresno, Boadilla del Monte, Chapinería, Fresnedillas, Navalagamella, Navalcarnero, Valdemorillo, Villanueva de la Canada, Villanueva de Perales, Pelayos, San Martín de Valdeiglesias, La Aceveda, Ber-

zosa, El Berruero, Brajos, Buitrago, Bustarviejo, Cañencia, Gargantilla, Gascones, Lozoyuela, Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Patones, Redueña, Sieteiglesias, Torrelegama, Tomocho, Villavieja.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la parte de carretera de Murcia á Alicante, comprendida entre el primero de dichos puntos y Orihuela, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 511.024.70 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25.000 reales vellón, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 25 de diciembre de 1859. — El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la parte de carretera de Murcia á Orihuela, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 27 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera, en la travesía de Figueras, cuyo presupuesto importa 116.600 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de

marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.850 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 21 de diciembre de 1859. — El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera, en la travesía de Figueras, se comprometo á tomar á su cargo las espresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 20 de enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén, y simultáneamente en esta Direccion general y ante el Gobernador de Sevilla, para contratar la conduccion de 30.000 quintales de azo que desde las espresadas minas á las Alarazanas de Sevilla durante el año próximo de 1860, y bajo el primer máximo admisible de 50 rs. quintal.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general, en el Gobierno civil de Sevilla y en las minas de Almadén, é inserto en la *Gaceta* de este día.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 1.º de enero de 1860. — El Director general, Manuel Maria Yanez de Rivadeneira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de los señores dueños, se vende el solar sito en esta corte y su calle del Leon, núm. 27 moderno, 21 antiguo, de la manzana 237, que comprende 177,7 metros cuadrados, equivalentes á

2280,71 piés, y está tasado en 102.652 reales vn. á rebajar cargas, y sin admitir postura inferior. El remate teadrá lugar el día 26 de enero próximo, á las doce, en la audiencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, por la Escribania de número que despacha don Miguel Diaz Arévalo, en la que, y hasta dicho día, se facilitarán mas noticias á las personas que quieran interesarse.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—Diaz.—4.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número dor Juan Zozaya, y para cumplimentar un exhorto de la ciudad de Sevilla, se sacan á pública subasta diferentes efectos de casa que existen en esta córte; y para su remate está señalado el día once de los corrientes, á las once de su mañana, en dicho Juzgado del Prado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz: la persona que quiera saber mas pormenores se presentará en la Escribania de dicho Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 3 de enero de 1860.—5.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á todos los que sean acreedores de don José Llera, vecino y del comercio de esta capital, para que en el día 26 de febrero de 1860, y hora de las once de la mañana, comparezcan en mi Juzgado, sito en la Audiencia territorial de esta córte, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; en la inteligencia de que deben ir provistos del título justificativo de su respectivo crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado en providencia de 19 del que rige.

Dado en Madrid á 27 de diciembre de 1859.—Fermin de Arauna.—7.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia-corregimiento de Aranjuez.

El padron de la riqueza ó amillaramiento, base de la derrama territorial para el año próximo de 1860, se halla espuesto al público por término de cinco dias en la secretaria del Ayuntamiento de este Sitio.

Los propietarios, colonos y demas interesados pueden acudir y reclamar de agravios en el espresado término, pues pasado este no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aranjuez 31 de diciembre de 1859.—José Maria de Ahumada.

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

Hecha postura, y admitida por el Ayuntamiento al arrendamiento de derechos de consumo de carnes de hebra frescas, con venta esclusiva al por menor de esta villa y presente año, se ha señalado para su remate el domingo próximo 8 del corriente, de once á doce de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Ajalvir 1.º de enero de 1860.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

No habiéndose hecho postura en este día por toda la cantidad á los derechos de consumo de aceite y tocino, aguardiente y vino, se celebrará el primer remate de ellos el día 9 del corriente, por las dos terceras partes del presupuesto, el cual estaba señalado como segundo.

San Sebastian de los Reyes 2 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Francisco Pancorbo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Julian Arroyo.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año actual, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de los contribuyentes con arreglo á la ley.

Vallecas 2 enero de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algorta, Secretario.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de diez dias, á contar desde ia fecha, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860.

Lo que se hace saber á los terratenientes de este término jurisdiccional, por si gustan enterarse y reclamar de agravios, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna, y los parará perjuicio.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Brunete, Villanueva de la Cañada, Valdemorillo y Villanueva de Perales, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivos pueblos, para que llegue á noticia de los vecinos contribuyentes en esta y no se alegue ignorancia.

Quijorna 20 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular para la clase profetaria de esta villa, distante ocho leguas de la córte y una de Chinchon, cabeza de partido, dotada por ahora, y sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir segun el contesto del artículo 67 de la ley de sanidad vigente, con 2500 rs. pagados del fondo municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el 31 de enero proximo.

Colmenar de Oreja 27 de diciembre de 1859.—Antonio Boto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 945 fanegas de trigo.
- 2905 arrobas de harina de id.
- 2500 libras de pan cocido.
- 5372 arrobas de carbon.
- 95 vacas, que componen 40.442 libras de peso.

507 carneros, que hacen 12.338 libras de peso.
268 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo de 68 á 74 rs. arroba, y de 50 á 32 cuartos libra.
Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
Idem fresco de 50 á 52 cuartos libra.
Idem en canal, de 65 á 76 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 á 73 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 50 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 31 á 32 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 40 1/2 rs. id.
Trigo vendido. 579.
Quedan por vender sobre 2372
Precio máximo. 55
Idem mínimo. 47
Idem medio. 51,90

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de enero de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado, 45-50 c.; á plazo, 45-70 y 75 c. á fin cor. ó á vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, idem, 35-60; á plazo, 35-80 y 75 á fin cor. ó vol.
Deuda amortizable de segunda clase, idem, 10-20.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50 p.
Idem de á 2000 rs., id., 91-25.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 89 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 85-75.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-50 p.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem, 85-60.
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.

Acciones del Banco de España, idem, 187d.
CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 59-80.
Paris á 8 dias vista, 5-28.

BOLSA DE PARIS.

Enero 3 de 1860.

Fondos franceses.
3 por 100. 68-60
4 1/2 por 100. 96

Españoles.
5 por 100 interior. 45 3/4
Idem exterior. 44 1/4
Idem diferido. 33 1/2
Consolidados. 95 5/8 á 5/4

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.06	5.8	7.5	S. E.	Casi cubierto.
9 m.	705.80	7.4	9.3	S. S. O.	Lluvia.
12 m.	704.08	8.7	10.9	S. S. O.	Idem.
3 p.	703.59	9.1	11.4	S. S. O.	Idem.
6 p.	703.41	8.9	11.1	S. O.	Cubierto.
9 p.	703.79	9.3	11.6	S. S. O.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 3 DE ENERO DE 1860.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA
El Iris Amarillo.
Ignorándose quiénes sean los tenedores de las acciones señaladas con los números
3—12—19—20—24—28—31—36—37—41—44—45—46—47—48—49—52—60—61—62—63—76—77—80—81—82—83—84—85—86—87—88—90—97—98—99—100,
se les requiere por segunda vez, y por medio de este anuncio, á fin de que se sirvan presentarse en la casa habitacion del Tesorero de la Sociedad don Felipe de la Puente, que la tiene en la calle de la Cava Baja, número 19, cuarto segundo, á satisfacer los cuatro dividendos que pesan sobre las citadas acciones.
Madrid 1.º de enero de 1860.—El Contador Secretario, Ambrosio Mendez.—5.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esqui va á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID:—1860.